

RAD. No. 682094089-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Confines Sder., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO MONITORIO.

DTE: OTONIEL RONDON QUINTANILLA APOD. DR, INGRID YULIANA TAPIAS .

DDO: VICTOR MODESTO PRADA JAIMES.

Para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia,

SE CONSIDERA:

El Doctor OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ, apoderado del señor OTONIEL RONDON QUINTANILLA, presenta demanda para promover proceso monitorio, a fin de lograr el pago de una suma de dinero que adeuda el señor VICTOR MODESTO PRADA JAIMES, en cantidad de \$723.900.00, por concepto de la venta de víveres, más Los intereses moratorios, sobre esta cantidad, causados desde el día 10 de mayo de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, , a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria.

El Código General del Proceso, en su artículo No. 419, establece: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.....”.

Para el caso que nos ocupa se trata de una obligación en dinero producto de la venta de víveres que hiciera el señor OTONIEL RONDON QUINTANILLA, propietario del establecimiento SUPERMERCADO EL MILKAS, al señor VICTOR MODESTO PRADA JAIMES, razones por las cuales y atendiendo que la demanda cumple con los requisitos exigidos para este tipo de actuaciones (Artículo 420 ibidem), este Despacho debe admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Sder.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar abierto el proceso monitorio, adelantado por la doctora INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, apoderada del señor OTONIEL RONDON QUINTANILLA, en contra de VICTOR MODESTO PRADA JAIMES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 421 del C.G. del P., se ordena requerir al señor VICTOR MODESTO PRADA JAIMES para que el en plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: Notificar personalmente al Demandado VICTOR MODESTO PRADA JAIMES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 301 del C. G. del P. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: En relación con la solicitud de medidas cautelares, el párrafo del artículo 421 del C. G. del P., refiere que luego de proferida la sentencia en favor del acreedor, proceden las medidas cautelares, razones para no ordenar el embargo solicitado.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, identificada con la c. de c. No. 1.101.692.166 y T.P. No. 291.918 del C.S.J., para que actúe en este asunto conforme al poder conferido por el señor OTONIEL RONDON QUINTANILLA, identificado con la c. de c. No. 5.579.986.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Mayorga Ariza', with a stylized, cursive script.

FERNANDO MAYORGA ARIZA.